

Queda fundado, que todos los dueños de las Sierras, q se riegan con el agua de las  
 azeguias comunes, an' Eclesiasticos, como Seculares, deben contribuir, á proporcion de  
 sus Sierras, á la munda de las tales azeguias, segun justicia, y equidad natural:  
 la qual Contribucion no es Tributo; sino para deloque justamente deben. Esta cosa  
 persuadida, q segun la misma equidad, ellos mismos deben contribuir, y no uno alguno.  
 Que es lo que expone Molina Lib. 3. de Just. et Jure, sup. 62. Conclus. 2. donde dice: Quanto  
bonum, ad quod contribuitur, respicit pecuniaria aliquo modo, ita quod soli eorum do-  
mini ob emolumentum, quod inde talibus prodictis resultat, debent ad id contribuere,  
tunc: personis Ecclesiasticis, qui ibi habuerint agras, tenentur pro rata, contribuere  
ad eos sumptus. Notese el soli eorum dominum, para el punto especial, q bamos persuadien-  
 do, de que no ande contribuya otro, fuera de lo inmediatamente interesado.

La Razon de lo dicho es: porque siendo el fundamento de la obligacion de contribuir la  
 inmediata, y propia utilidad, se á de decir, que quien no la tiene, no está obligado á la  
 tal contribucion. Tan ablando de semejante caso el Cardenal de Luca tit. 191. de  
 Legatibus, n. 11. dice: ita Communitas gravanda non erat ad collectam pro ea Ora,  
cuius dictum suum pecuniarum, non habebat, ob remanentem causam utilitatis, qz  
est fundamentum contributionis. Notese tambien, el suum pecuniarum, que denota  
 la utilidad especial, inmediata, y propia, que se requiere, para que aya obligacion de  
 contribuir á ese genero de obras: á la qual se á de atender siempre, para que aya  
 obligacion; y no baste la secundaria, y menos principal, o. g. Mayor abundancia en la  
 Republica; Mayor conveniencia, ó facilidad para lo que en ella se ofrece, lo qual suele  
 resultar de las obras de este segundo genero. Lo qual expone el Cardenal citado in  
 Miscel. Eccl. tit. 2. n. 12. diciendo: Licet ex huiusmodi provisionibus resultet publica  
utilitas omnium Civium ratione annis, seu maioris abundantis & Atamen id  
principalius percutit utilitatem dominorum pro dictum. Lo qual dice, persuadiendo,  
 que solo los Señores de las Sierras, que son inmediatamente interesados en el  
 riego, deben costear ese genero de obras; y no los demas, que por resultancia, gozan  
 de alguna comodidad, que proviene mediatamente de aquellas obras, o. g. Ma-  
 yor abundancia &c. = Lo qual se advierte para adelante.

## S. 2.

## De la Contribucion p. las azeguias Mayores.

De todo lo dicho, infiere la Conclusion fundamental, de quien depende la Recta Resolu-  
 cion sobre esta Consulta, conyeyendo lo que se á dicho en general de las obras del segundo  
 genero, á lo particular de ella.

Sea la 1.ª Conclusion: á la munda de las dos azeguias mayores principales, q dan  
 riego á toda la huerta de Murcia, deben contribuir tan solamente los dueños de las Sierras,  
 que se riegan con el agua de otras azeguias, an' los Seculares, como los Eclesiasticos pro Rata,  
 y á proporcion de las Sierras, q cada uno tenga. Esta no como Tributo; sino como deuda  
 de Justicia, mirando este caso, segun natural equidad. Para lo qual, no se necesita de  
 licencia de su Sant. Esta es expuesta del papel anónimo, hablando de los Eclesiasticos ha-  
 zendados; y del papel del S.º D.º Juan.º Novarrera. Aunque lo demas, q sobre esto an escrito  
 parece